

AD. 016 2020 00003 00

AUTO No. 1861.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KDR-416** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **ENAR JESUS DURANGOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.633.898 Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo y remitirlo al correo electrónico de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro del mismo o lo puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 27-2021-00124, en razón a que en el presente proceso existe solicitud de remanentes, la cual fue comunicada mediante el Oficio 3043 del 20 de octubre de 2021, anexo el oficio que antecede obrante a folios 63 y 64, cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

AD. 019 2018 00622 00

AUTO No. 1862.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

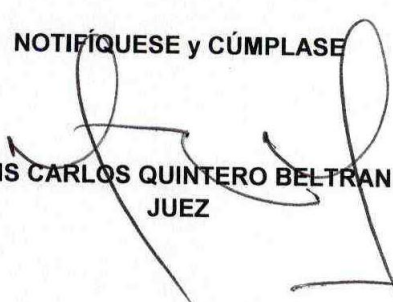
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2020 0169 00

AUTO No. 1865.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

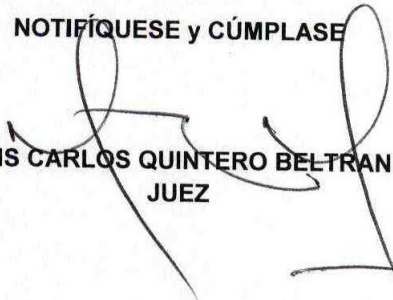
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2020 00357 00

AUTO No. 1864.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio N° 579 del 29/04/2021, proveniente del **Juzgado 23° Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informan que el embargo de remanentes solicitado, en contra del demandado **MARIANO SANTACRUZ** (C.C. No. 6.493.361) en el proceso de partida 23 2019 01087, **SI SURTE EFECTO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2020 00161 00

AUTO No. 1867.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

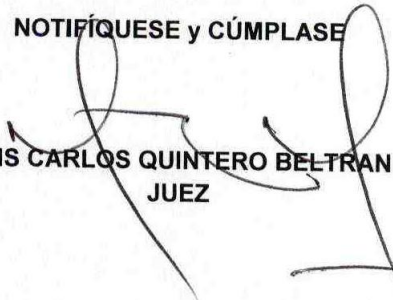
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2019 00752 00

AUTO No. 1866.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2021 00009 00

AUTO No. 1869.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

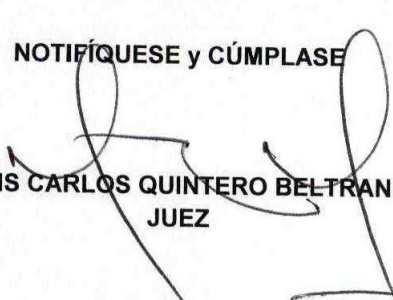
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

AD. 012 2020 00080 00

AUTO No. 1798.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

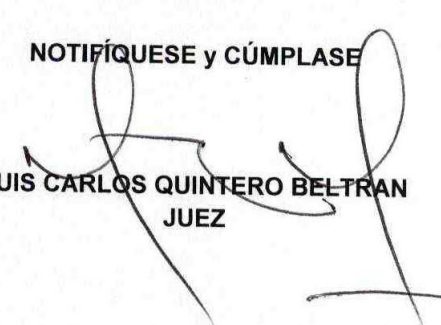
En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

AD. 002 2020 00064 00

AUTO No. 1797.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2020 00291 00

AUTO No. 1868.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, al efectuar el examen preliminar de rigor en aras de determinar si están reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C** en concordancia **con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013**, se pudo establecer que no se han liquidado ni aprobado las costas, Por lo anterior, habrá de devolverse el proceso al juzgado de origen, efectuado lo anterior, procederá el Despacho a avocar el presente asunto. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 2º Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PREVIA cancelación de la radicación, por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 mayo de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2019 00656 00

AUTO No. 1834.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

A despacho proceso con recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto No. 1665 de fecha 27 de abril de 2.022, con el objeto de que se REVOQUE la providencia y en su lugar, se de trámite a la terminación del proceso radicada el 27/02/2020 correspondiente, o sea, a la terminación por pago de las cuotas en mora del pagaré 40700006193.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se constata que el día 27/02/2020 se remitieron dos (2) memoriales, uno de ellos solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré 40974400034556310 con desglose del título a favor de la parte demandada.

El siguiente memorial, solicitando la terminación por *pago de la mora y/o restablecimiento del plazo*, de la obligación numero 407400006193, no obstante, es pertinente aclarar que en ese memorial las partes no dejaron estipulado a quien debía entregarse el pagaré, como sí lo hicieron en el primer petitorio.

Posteriormente, con auto No. 1358 de fecha 03 de marzo de 2020, se resolvió la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, el cual no fue recurrido y goza de firmeza.

Lo anterior, permite concluir que en la providencia que se decretó la terminación del proceso, no se individualizó y aclaró que la terminación de la ejecución por el pagaré 407400006193 se realizaba por pago de la mora y restablecimiento del plazo, por lo tanto, dicho fenómeno infiere la entrega del pagaré a la parte demandante, por cuanto la obligación continua vigente.

Por lo anterior, se tiene que el Despacho dio trámite oportuno a los dos (2) memoriales de terminación, no obstante, al no haberse aclarado e individualizado las obligaciones terminadas, sin necesidad de prorrogar el trámite a través del recurso de reposición, se dará aplicación a los principios de ECONOMIA Y CELERIDAD y, se resolverá la solicitud de la parte actora, corrigiendo el auto No. 1358 del 03 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de indicar que la ejecución del pagaré 407400006193 terminó por *pago de la mora y/o restablecimiento del plazo* hasta el mes de enero de 2020, por lo que, el pagaré habrá de desglosarse a favor de la entidad demandante con indicación expresa de los pagos realizados y que la obligación continua vigente.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra terminado, **se notificará esta providencia por aviso**. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

1.- CORREGIR el numeral 1º del auto No. 1358 de fecha 03 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la terminación del proceso se efectúa por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, respecto del pagaré 40974400034556310 y por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo, respecto del pagaré No. **407400006193** hasta el 23 de enero de 2020, continuando vigente la obligación.

2.- CORREGIR el numeral 3º del auto No. 1358 de fecha 03 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el desglose del pagaré **4097440034556310** se realizará a favor de la parte



demandada y el desglose del pagaré **407400006193** se entregará a la parte demandante con indicación de los pagos realizados.

3.- SECRETARIA notificar la presente providencia por **AVISO**, como quiera que el proceso se encuentra terminado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2018 01103 00

AUTO No. 1832.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

Remite nuevamente la parte demandante certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, sin embargo, una vez revisado el mismo, se observa que presenta la misma falencia del avalúo remitido con anterioridad, puesto que, el PDF es completamente ilegible y no permite la identificación de los datos del inmueble ni el valor del avalúo, ni siquiera de manera impresa, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

REQUERIR por segunda vez a la parte demandante, para que remita nuevamente el certificado de avalúo catastral, como quiera que el aportado es completamente ilegible y no permite la identificación de los datos del inmueble ni el valor del avalúo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2011 00023 00

AUTO No. 1833.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

Remite la parte demandada relación de pagos de las cuotas de administración pagadas y adeudadas, el cual se agregará y pondrá en conocimiento de la parte demandante, sin embargo, es pertinente indicar que el proceso cuenta con liquidación del crédito actualizada hasta febrero de 2022, la cual no fue objetada por el demandado dentro del término procesal oportuno que dispone el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se declarará en firme el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula número 370-278081. por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante la relación de pagos que allega el demandado, indicando que ha pagado cuotas de administración por valor de \$37.876.103. para que se pronuncie al respecto.

2.- Como quiera que mediante auto No.1327 de fecha 30 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado del avalúo del inmueble, y sin que los interesados presentaran observaciones conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., **DECLÁRESE EN FIRME** el avalúo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-278081, el cual asciende a la suma de **\$228.514.500.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2003 00614 00
AUTO No. 1835.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-111594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementados en un 50% por la suma de **\$216.243.000,00¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado LUIS LOPEZ VARGAS sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de comisionar para el remate del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

CERT. CATASTRAL	\$144.162.000, oo.
50%	\$72.081.000,oo
100% AV CATASTRAL	\$216.243.000,oo

RAD. 030 2017 00611 00

AUTO No. 1829.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

En memorial que antecede, solicita la parte demandante se fije fecha de remate del vehículo objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el artículo 448 del C.G.P, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARESE EN FIRME el avalúo del vehículo de placas KIP799 por la suma de **\$17.370.000.**

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **16 DE JUNIO DE 2022** a las **8:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas **KIP799**, de propiedad del demandado VICTOR HUGO CAPACHO PINTO, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Placas **KIP799**, clase **AUTOMOVIL**, marca **MAZDA**, carrocería **SEDAN**, Línea **20863**, Color **NEGRO SILICE**, Modelo **2011**, servicio **PARTICULAR.**

Avalúo: **\$17.370.000.**

Secuestre: MEJIA y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, quien designó a MARICELA CARABALI, ubicado en la Calle 5Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfono 8889161-8889162-3175012496, E. mail diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo **postura admisible la que cubra el 70%** del total del avalúo - (art. 448 C.G.P.), y **postor hábil que previamente consigne el 40%** del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: **(i)** Juzgados de Ejecución – **(ii)** Juzgado de Ejecución Civil Municipales – **(iii)** Valle del Cauca (Cali) – **(iv)** Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – **(v)** Remates- **(vi)** 2021 - **(vii)** Juzgado 02 EJCM.

3.- La consignación del 40% (art. 451 C.G.P.) deberá realizarse a la **CUENTA UNICA** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali **760012041700** CODIGO DE DEPENDENCIA **760014303000**, teniendo en cuenta la radicación completa del proceso (23 dígitos), identificación del demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2005 00532 00

AUTO No. 1828.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 0591 de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso negar la solicitud de nombrar perito evaluador del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

Como fundamento de su inconformidad, indica la parte demandante que hace varios años se encuentra en proceso de adquirir el avalúo catastral del bien inmueble, sin embargo, que le ha sido imposible, toda vez que la oficina de catastro no entrega el certificado porque el bien no aparece registrado en la base de datos actualizada con el nombre del propietario actual.

Así mismo, expone la imposibilidad de cumplir con el requisito solicitado por la Oficina de catastro Municipal, consiste en: *"AUTORIZACIÓN O PODER DEBIDAMENTE OTORGADO, JUNTO CON LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DELPROPIETARIO"*, para efectos de la actualización y expedir el certificado catastral.

En consecuencia, solicita revocar el auto 0591 de fecha 14 de febrero de 2022, y en su lugar, nombrar perito evaluador que indique el valor real del inmueble objeto de la Litis.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I.CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, en análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, se constata que el demandado es propietario del inmueble objeto de remate dado en garantía hipotecaria, el cual fue embargado y secuestrado, no obstante, el bien no ha sido avaluado de la forma dispuesta en el #4 del artículo 444 del C.G.P., en vista que, debe actualizarse por el propietario el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, tal y como lo informó el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, y que se cita así:



(...) se procedió con la respectiva consulta en el Sistema de Información Geográfico Catastral (SigCat), evidenciando que no se encontró inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-192075, procediendo a la consulta en el Certificado de Tradición a través de la página oficial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (VUR), precisando que el mismo corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 13 D # 35 A -47 de propiedad de Espinel Cárdenas Luis Hernando.

Dicho predio figura registrado en nuestra base de datos con el Sistema Antiguo de Libros de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Cali. En razón a lo anterior, para solicitar la actualización de la matrícula inmobiliaria del predio se deberá realizar ante esta subdirección, presentando los siguientes requisitos (...)"

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante no ha podido obtener el certificado de avalúo catastral del predio a nombre del demandado como propietario, por lo que, solicitó al Despacho se nombre perito evaluador para efectos de que se avalúe el inmueble a través de un dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por lo anterior, el Juzgado accederá a la pretensión de la parte demandante, como quiera que, el avalúo que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, sin menoscabar los derechos patrimoniales del demandado, por ende, ante la imposibilidad de obtener el avalúo catastral y el no considerarse como idóneo para establecer el valor real del bien, se accederá a nombrar perito evaluador para obtener un dictamen, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario busca determinar el valor real del inmueble embargado como base para adelantar la ejecución solicitada, el despacho revocará el auto atacado y se nombrará a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA en aplicación al artículo 444 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REPONER para revocar el auto 0591 del 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- DECRETESE la practica de un avalúo comercial de oficio, a fin de establecer el valor real del inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria número **370-192075** de propiedad del demandado Hernando Espinel Cárdenas.

3.- DESIGNESE como perito para la practica del avalúo ordenado en este asunto, a la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**, ordenándose igualmente que los gastos del avalúo serán a cargo de las partes en proporciones iguales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SECRETARIA líbrese el oficio a fin de que la entidad designe un perito evaluador y tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2018 00756 00

AUTO No. 1830.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, el Juzgado resolverá el requerimiento por segunda vez al arrendatario y/o consignante de los cánones de arrendamiento embargados en este asunto. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la arrendataria MARIA DEL PILAR QUINTERO BEJARANO y/o DIANA MARCELA LOAIZA RUIZ como consignante de los cánones de arrendamiento embargados a favor de este proceso, para que informe las razones por las cuales no ha seguido consignando los cánones a la cuenta única judicial, siendo la última consignación de fecha 23/06/2021. Se recuerda que estos deben seguir siendo consignados hasta el limite dispuesto, en la **cuenta única judicial No. 760012041700** y código de dependencia **No. 760014303000**, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1824.**
RADICACIÓN No: **026 2018 00601 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de las cuotas en mora, hasta el 30 de noviembre de 2021, y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de minina cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LUSITANIA P.H** en contra de **YEIMI TATIANA MARIN OROZCO** por pago total de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y retención previa de los dineros que tenga o llegara a tener la demandada YEIMY TATIANA MARIN OROZCO CC. 1.130.678.044 en BANCOS.	4202 del 07 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. (Ubicado a folio 2 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1823.**
RADICACIÓN No: **013 2014 00421 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de las cuotas en mora, hasta el 31 de marzo de 2022, y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de minina cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS CASAS II** en contra de **YUBER PALACIOS MENDOZA**, por pago total de las cuotas en mora hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-700464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos de propiedad del demandado YUBER A PALACIOS MENDOZA CC. 16489615.	1502 del 13 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. (Ubicado a folio 7 del C.2).

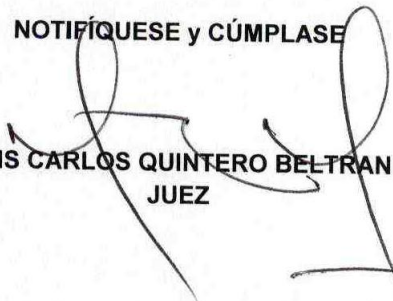
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1826.**
RADICACIÓN No: **012 2016 00269 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.**

Se reenvió por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, memorial remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a través del cual se certifica de conformidad con el artículo 558 del C.G.P, el cumplimiento del acuerdo de pago #00-210 suscrito por los acreedores y el demandado JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA.

Así, una vez analizado el expediente y la solicitud, se constata que el proceso se encuentra suspendido por acuerdo de pago en Insolvencia de Persona natural no comerciante, desde el 11 de diciembre de 2017, así mismo, que se certificó el pago total al demandante ALMACENES SI S.A, y a todos los demás acreedores que hicieron parte del acuerdo de pago.

Por lo anterior, habiéndose certificado el cumplimiento del acuerdo, se accederá a la solicitud del conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo al artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, se levantará la suspensión y se ordenará el levantamiento de las medidas previas y sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- AGREGAR para que obre y conste la certificación del cumplimiento del acuerdo de pago emitida por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, en consecuencia, se levanta la suspensión del proceso.

2.- Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de minina cuantía adelantado por **ALMACENES SI S.A** en contra de **JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA** por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR	SIN MEDIDAS DE EMBARGO POR LEVANTAR

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2018 00857 00

AUTO No. 1831.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

En atención a las solicitud que antecede de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-24537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementados en un 50% por la suma de **\$143.719.500,00¹** que corresponde al 100% de los derechos que posee la demanda MARIA EDILMA RAMIREZ GIRALDO sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

CERT. CATASTRAL	\$95.813.000, oo.
50%	\$47.906.500,oo
100% AV CATASTRAL	\$143.719.500,oo

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1827.**
RADICACIÓN No: **006 2017 00644 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de minina cuantía adelantado por **HENRY RIASCOS TORIJANO** en contra de **DORIS CADENA ERAZO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
SIN MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS	SIN MEDIDAS DE EMBARGO DECRETADAS.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **09 de mayo de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **1825.**
RADICACIÓN No: **005 2018 000006 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese la TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de minina cuantía adelantado por **EDIFICIO EL SEMINARIO** en contra de **ADRIANA JIMENEZ DIAZ** por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-341301 y 370-341229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos de propiedad de la demandada ADRIANA JIMENEZ DIAZ CC. 30290097.	1.- 176 del 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. (Ubicado a folio 4 del C.2).
2.- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ADRIANA JIMENEZ DIAZ CC. 30290097 en BANCOS.	2.- 1926 del 21 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. (Ubicado a folio 11 del C.2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2009 00494 00
AUTO No. 1822.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de mayo de 2.022.

En atención a la solicitud del demandado, se reconocerá personería a la abogada Yessica Yesenia Granja Torres, como apoderada judicial del demandado Tito Berardo Vásquez, a su vez, se dispondrá el envío de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo a la apoderada y pagadores.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron depósitos judiciales, los cuales se ordenará a favor del demandado, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **YESSICA YESENIA GRANJA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. con CC.1.107.070.438 y TP. N°.253.295, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandada TITO BERARDO VASQUEZ de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.
- 2.- **SECRETARIA** enviar los oficios de desembargo a los pagadores, con copia al demandado al correo abogada.yessicagranja@hotmail.com y algranados21@hotmail.com.
- 3.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada a través de su apoderada judicial Dra. YESSICA YESENIA GRANJA TORRES identificada con Cedula de ciudadanía Número 1.107.070.438 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.365.748,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002757847	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 1.182.874,00
469030002769746	8050279595	VISION FUTURO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 1.182.874,00
Total Valor						\$ 2.365.748,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 10 de mayo de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA